MERCOSUR\GMC\RES 31/93

VISTO: El art. 13 del Tratado de Asunción, el art. 10 de la Decisión Nº 4/91 del CMC, la Resolución Nº 18/92 del Grupo Mercado Común y la Recomendación N° 27/93 del SGT N° 3.

CONSIDERANDO:

Que es necesario fijar la Identidad y Calidad de la leche en polvo y la leche instantánea destinada al consumo humano.

Que la armonización de los reglamentos técnicos propenderá a eliminar los obstáculos que generan las diferencias en los reglamentos técnicos nacionales, dando cumplimiento a lo establecido por el Tratado de Asunción.

EL GRUPO MERCADO COMUN RESUELVE :

- ART. 1- Los Estados Partes no podrán prohibir ni restringir por razones de identidad y calidad la comercialización de la leche en polvo que cumpla con lo establecido en el Anexo de la presente Resolución.
- ART. 2- Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución y comunicarán el texto de las mismas al Grupo Mercado Común a través de la Secretaría Administrativa.
- ART. 3- Lo establecido en el art. 1 de la presente Resolución no se aplicará obligatoriamente a la leche en polvo destinada a la exportación a terceros países.
- ART. 4- La presente Resolución comenzará a regir el 31 de Diciembre de 1993.

Reglamento técnico para la fijación de identidad y calidad de leche en polvo.

Alcance.

1.1 Objetivo.

Fijar la identidad y las características minimas de calidad a las que deberá obedecer la leche en polvo y la leche en polvo instantánea destinada al consumo humano, con excepción de la destinada para formulaciones para lactantes y farmacéuticas.

1.2 Ambito de aplicación.

El presente reglamento se refiere a la leche en polvo y la leche en polvo instantánea destinada al consumo humano, con excepción de la destinada para formulaciones para lactantes y farmacéuticas, a ser comercializada en el MERCOSUR.

2. Descripción.

2.1 Definición.

Se entiende por leche en polvo al producto que se obtiene por deshidratación de la leche de vaca, entera, descremada o parcialmente descremada y apta para la alimentación humana, mediante procesos tecnológicamente adecuados.

- 📆 2.2 Clasificación.
 - 2.2.1 Por contenido de materia grasa en:
 - 2.2.1.1 Entera (mayor o igual que 26.0%)
 - 2.2.1.2 Parcialmente descremada (entre 1,5 y 25,9%)
 - 2.2.1.3 Descremada(menor que 1,5%)
- 2.2.2 De acuerdo al tratamiento térmico mediante el cual ha sido procesada la leche en polvo descremada, se clasifica en:
- 2.2.2.1 De bajo tratamiento, cuyo contenido de nitrógeno de la proteína de suero no denaturalizada es mayor o igual que 6,00 mg/g (ADMI 916).
 - 2.2.2.2 De tratamiento mediano, cuyo contenido de nitrógeno de la proteína de suero no denaturalizada está comprendido entre 1,51 y 5,99 mg/g (ADMI 916).
 - 2.2.2.3 De alto tratamiento, cuyo contenido de nitrógeno de la proteína de suero no denaturalizada es menor que 1,50 mg/g (ADMI 916).
 - 2.2.3 De acuerdo a su humectabilidad y dispersabilidad se puede clasificar en instantánea o no (ver punto 4.2.2).

1) A

2.3 Designación (denominación de venta).

El producto debera ser denominado " leche en polvo entera". "lecho en polvo parcialmente descremada" o "leche en polvo descremada".

La nalabra "instantanea" se agregará a la designación si correspondiere.

En el caso de leche en polvo descremada podrá utilizarse la designación de alto, mediano o bajo tratamiento, según la clasificación (2.2.2).

 Ξ l producto que presente un mínimo de 12,0 % y un máximo de 14,0 % de materia grasa podrá, opcionalmente, ser denominado como "leche en polvo semidescremada".

3. Referencias.

ADMI, 1971, Bulletin 916.

ADAC, 15th. Ed., 1990. 930.30.

CODEX ALIMENTARIUS, vol. H. CAC/RCP 31-1983.

FIL 9C: 1987

26 1982

60A: 1978

73A: 1985

81 1981

82A: 1987

86 1981

87 1979

93A: 1985 c

100A: 1987

129A: 1988

APHA. Standard Methods for the Examination of Dairy Products. 1976, Vol.24.

4. Composición y requisitos.

4.1 Composición.

4.1.1 Ingredientes obligatorios.

Leche de vaca.

4.2 Requisitos.

4.2.1 Características sensoriales.

4.2.1.1 Aspecto: Polvo uniforme sin grumos.No contendrá sustancias extrañas macro y microscópicamente visibles.

4.2.1.2 Color: Blanco amarillento.

4.2.1.3 Sabor y olor: Agradable, no rancio, semejante a la leche fluida. $I\!/$

4.2.2 Caracteristicas fisico-quimicas.

La leche en polvo deberá contener solamente las proteínas, azucares, grasas y otras sustancias minerales de la leche y en las mismas proporciones relativas, salvo por las modificaciones originadas por un proceso tecnológicamente adecuado.

REQUISITOS	ENTERA	PARCIALMENTE DESCREMADA	DESCREMADA	METODO DE ANALISIB
Materia grasa (% m/m)	mayor o iqual que 26.0	1,5 a 25,9	menor que 1,5	FIL 9C:
Humedad (% m/m), m	áж. З.5	4,0	4.0	FIL 26:
Acidez titulable(m Ø.1N/10 g	1 NaOH			
sólidos no grasos)	max. 18,0	18,0	18,0	FIL 86: 1981
				FIL 81: 1981
Indice de	•			
solubilidad (ml)	4 4.0			• •
A: 1,7	áx. 1.0	1,0	1,0	FIL 129
Leches de alto		·		
tratamiento térmic	•		2,0	
Particulas quemadas(mg)	•			
ma	x. Disco B	Disco B	Disco B	ADMI 916
Para leche en polv instantánea	.			
Humectabilidad m	ax(s) 60	60	60	FIL 87:
Dispersabilidad (%	.m/m) 85	90	70	1979

4.2.3 Acondicionamiento.

Las leches en polvo deberán ser envasadas en recipientes de primer uso, herméticos, adecuados para las condiciones previstas de almacenamiento y que confieran una protección apropiada contra la contaminación.

5. Aditivos y coadyuvantes de tecnología/elaboración.

5.1 Adityos.

Se aceptará como aditivos únicamente:

5.1.1 La lecitina como emulsionante para elaboración de leches instantaneas en una proporción máxima de 5 g/kg. $_{
m I}$

leche en polvo a ser utilizada en máquinas de venta automática.

Silicatos de aluminio, calcio, OMIKAN 10g/kg, solos magnesio y sodio-aluminio. combinación.

Fosfato tricalcico. ldem.

Dióxido de silicio. ldem.

Carbonato de calcio. Idem.

Carbonato de magnesio. Idem.

Fosfato de magnesio tribasico. Idem.

5.2 Coadyuvantes de tecnología/elaboración.

No se autorizan.

6. Contaminantes.

Los contaminantes organicos e inorgancos no deben presentes en cantidades superiores a los límites establecidos por el Reglamento MERCOSUR correspondiente.

7. Higiene.

· 7.1 Consideraciones generales.

Los edificios y las practicas de elaboración, las medidas de higiene, estaran de acuerdo a lo que se establece: en el Código Internacional Recomendado de Prácticas de Higiene para la Leche en Polvo (CAC/RCP 31-1983).

7.2 Criterios microbiológicos y tolerancias.

MICROORGANISMOS	CRITERIO DE ACEPTACION (CODEX. vol.H CAC/RCP 31-1983)	CATEGORIA I.C.M.S.F.	METODO DE ENBAYO
Microorganismos aerobios mesófilos Viables/g			
v. ren 1 mm/ d	n=5. c=2. m=30 000 M=100 000	5 .	FIL 100:A 1987
Coliformes			
totales/g	n=5. c=2, m=10 M=100	5	FIL 73A: 1985
Coliformes/g			
(a 44,5°C)	n=5, c=2, m<3		
	M=10	5	St.Meth. APHA 1976 Cap.24
Estafilococos coag.pos./q	n=5. c=1, m=10 M=100	8	FIL 60A: 1978
Salmonella spp/25g	n=10, c=0, m=0	11	FIL 93A:

1985

263

8. Pesos y medidas.

Se aplicara el Replamento MERCOSUR correspondiente.

9. Rotulado.

Se aplicará el Reclamento MERCOSUR correspondiente.
Deberá indicarse en el rótulo de "leche en polvo parcialmente descremada" y "leche semidescremada" el porcentaje de materia grasa correspondiente.

10. Métodos de análisis.

Los métodos de análisis correspondientes son los indicados en los puntos 4.2.2 y 7.2 .

11. Muestreo.

Se seguirán los procedimientos recomendados en la norma FIL 508:1985.

12. Bibiografía.

Codex Alimentarius, Norma A-5.

* 1)